

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: ACOSTA & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandada: ROSA MARÍA SANDOVAL FERNÁNDEZ y PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA
Radicación: 760013103019-2023-00089-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: 760013103019-2023-00089-00

La presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada por ACOSTA & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de ROSA MARÍA SANDOVAL FERNÁNDEZ Y PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA, fue inadmitida por auto del 27 de abril de 2023, sin que la parte actora presentará en debida forma la subsanación de la demanda, así las cosas, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso a rechazarse.

Si bien se corrigió algunas de las falencias observadas en el auto de inadmisión, para esta judicatura no cumple con el requisito de procedibilidad (Conciliación prejudicial o solicitud de medidas cautelares para procesos declarativos), para dar inicio a este proceso.

Para subsanar dicho yerro, la parte demandante aportó solicitud de medidas cautelares, sin embargo, ninguna de ellas se atempera a las permitidas en los procesos declarativos y que se contextualizan en el Art. 590 del C.G.P.¹

¹ **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante: ACOSTA & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandada: ROSA MARÍA SANDOVAL FERNÁNDEZ y PAOLA ANDREA MONTOYA DAZA
Radicación: 760013103019-2023-00089-00

Por el contrario, solicita embargos y secuestros de sumas de dinero, derechos fiduciarios, cuotas partes, cuotas partes de sociedades, remanentes, salarios, derechos de dominio, entre otros; cautelas que son propias de los procesos ejecutivos y no de los declarativos.

En ese orden, dado que las medidas cautelares pedidas no son procedentes en este asunto, no es posible obviar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Por lo tanto, al no subsanar la demanda en debida forma, se procederá con su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR el proceso verbal declarativo de rendición de cuenta, por cuanto no fue subsanado en debida forma, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – SIN LUGAR A ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien sus derechos representen, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO. - En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeaa6ccd89d4daca51bc3fdc81e5c6566a848608b18fedbed792d584d87fbe7**

Documento generado en 11/05/2023 09:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>